

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez informándole:

- Esta demanda fue inadmitida el 4 de abril de 2022, decisión que fue notificada en estado del 5 de abril de 2022.
- Los términos para subsanar trascurrieron durante los días abril 6, 7, 8, 11 y 12 de 2022.
- El 11 de abril, la apoderada del demandante remite escrito subsanado la demanda y presenta la demanda y la corrección debidamente integrada.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 247
Radicado 2022-00036



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda Verbal de Declaratoria de Existencia y disolución de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Néstor Jairo Aguirre Sánchez en contra de la señora María Edilia Valencia Ramírez.

CONSIDERACIONES

En la demanda y en la corrección, la apoderada del señor Néstor Jairo Aguirre Sánchez, narra que éste convivió en unión marital de hecho con la señora María Edilia Valencia Ramírez, desde el 11 de septiembre 2001, hasta el 15 de abril de 2020, durante la unión marital de hecho tuvieron dos hijos; Juan Camilo Aguirre Valencia que nació el 27 de diciembre de 2003, NUIP 1.056.300.041 de la Registraduría de Aránzazu, Caldas y Paula Andrea Aguirre Valencia que nació el 13 de junio de 2006, NUIP 1.055.837.348 de la Registraduría de Aguadas, Caldas, esta última todavía menor de edad, igualmente menciona que adquirieron dos inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 118-0011067 y 118-0011068, los cuales están a nombre de la demandada, quien percibe los frutos que producen y el demandante no ha reclamado al respecto, porque considera que ese dinero es la cuota alimentaria con que contribuye para el sostenimiento de su hija menor de edad.

Los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., establecen los requisitos generales para la presentación de toda demanda, a su vez el similar 368 señala que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, como en el caso que nos ocupa y al revisar la demanda a la luz de las normas mencionadas encontramos que se cumple con todos los requisitos legales, ya que la parte actora aportó:

- El poder para interponer este proceso verbal, mismo que cuenta con autenticación.
- Los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, en donde no aparece ningún tipo de nota marginal.
- Los registros civiles de nacimiento de los hijos **Juan Camilo y Paula Andrea Aguirre Valencia**.

La parte actora no realizó el traslado anticipado que ordena el Decreto 806 de 2020, tampoco agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, ya que solicitó la inscripción de la demanda en dos bienes de propiedad de la demandada, por ello en el auto admisorio se le pidió adecuar la solicitud de medida cautelar y estimar el valor de los bienes con el fin de fijar la respectiva caución; no obstante, en la subsanación de la demanda nada se dijo sobre el valor de los predios, por lo que se le requerirá para que manifieste cual es el valor de los inmuebles que pretende afectar con la inscripción de la demanda, actuación que deberá surtir en el término de treinta días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito. (Artículo 317 C.G.P.).

De otro lado, se le recuerda al demandante que debe acordar la cuota alimentaria para su hija menor de edad, ya que la rentabilidad de los bienes que puedan hacer parte de la sociedad patrimonial, nada tienen que ver con la obligación alimentaria, misma que se le debe garantizar a la menor de edad.

Corolario a lo anterior, se admitirá esta declaratoria de unión marital de hecho, sin que el reproche referente a las medidas cautelares sea causal de inadmisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de Declaratoria de Existencia y disolución de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **Néstor Jairo Aguirre Sánchez**, en contra de la señora **María Edilia Valencia Ramírez**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite verbal estipulado en los artículos 369 al 373 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la señora **María Edilia Valencia Ramírez** del contenido de este auto, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de (20) días, artículo 369 del C.G.P, para el efecto debe remitírsele copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020, dándole a conocer los datos del proceso, la forma de poner en contacto con este despacho judicial y que la notificación se considera surtida dos días después del mensaje de wasap que se le remita y el traslado le empieza a transcurrir a partir del día siguiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho el valor de los inmuebles que pretende afectar con la inscripción de la demanda, con el fin de fijar el monto de la caución, lo cual de no hacerse en el término de 30 días, procederá al archivo de las diligencias por desistimiento tácito.

QUINTO: INSTAR al demandante para que gestione lo pertinente para la fijación de la cuota alimentaria para su hija menor de edad, conforme lo expuesto en precedente.

SEXO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Norte y al Personero Municipal, de esta demanda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 26/04/2022

SECRETARIO